

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

ADMINISTRACIÓN DE
SEGUROS DE SALUD
DE PUERTO RICO

Demandante-Peticionario

v.

CENTRO DE
RECAUDACIONES DE
INGRESOS
MUNICIPALES Y OTROS

Demandados-Recurrido

KLCE201700269

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
SJ2015CV00090

Sobre: INJUNCTION;
SENTENCIA
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece ante nuestra consideración la Administración de Sistemas de Salud (en adelante, ASES) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 8 de diciembre de 2016. Mediante esta, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud de desacato civil, contra el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante, CRIM).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

I

Los hechos e incidentes procesales relevantes a esta controversia comenzaron con la presentación de una solicitud de desacato civil por parte de ASES, contra el CRIM. Fundamentó su solicitud en que el CRIM estaba reteniendo de manera equivocada las cuantías que les retiene a los Municipios para su aportación al plan médico, Reforma de Salud. Específicamente, sostuvo que a

pesar de que había una *Sentencia Declaratoria*¹ a tales efectos, el CRIM no estaba remitiendo la cuantía correspondiente al Municipio de Ponce, tomando como base el presupuesto de 2003-2004, sino que continuaba tomando como base el presupuesto 2004-2005. Además, reclamó lo adeudado, conforme a lo resuelto en la referida *Sentencia*.

Por su parte, el CRIM compareció y alegó que no procedía el desacato, toda vez que su incumplimiento no era un acto intencional, sino que se debía a que existía un impedimento legal para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.

Así las cosas, el 23 de septiembre de 2016, ASES presentó una segunda *Moción en Solicitud de Desacato*, reiterando el incumplimiento del CRIM. Atendidos los planteamientos de las partes y, tras varias mociones al respecto, el foro primario celebró una vista para atender las controversias. Escuchadas las partes, el 8 de diciembre de 2016, el foro primario emitió su *Sentencia* y determinó que no procedía el desacato toda vez que la omisión del CRIM no constituía un acto intencional de desacatar las disposiciones de la referida sentencia. De otra parte, la juzgadora de instancia expresó que, en relación a la alegada deuda, correspondía a ASES presentar un pleito en cobro de dinero independiente al pleito aquí atendido.

Inconforme, el 16 de febrero de 2017, ASES presentó este recurso e hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE EL CRIM, A PESAR DE QUE ESTA OBLIGADO A RETENER LA CUANTÍA DEL MUNICIPIO DE PONCE CORRESPONDIENTE PARA LA ASES BASADO EN EL PRESUPUESTO DEL 2003-2004 Y NO LO ESTA HACIENDO, NO HA

¹ La Sentencia Declaratoria emitida el 23 de marzo de 2016, dictó:

Por tanto, se dicta Sentencia Declaratoria disponiendo que la Ley 27-2006, supra, cuando establece que “[l]os municipios aportarán la cantidad equivalente al porciento establecido para el año Fiscal 2004-2006 o el actual, cual fuese menor”, se refiere al presupuesto del año fiscal anterior, es decir el presupuesto anual 2003-2004. Véase la *Resolución*, anejo I, pág.1 del apéndice del recurso.

DESACATADO LA SENTENCIA DECLARATORIA DEL 23 DE MARZO DE 2016.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO EMITIR UNA ORDEN DE DESACATO CONTRA EL CRIM BAJO LA REGLA 59.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ORDENAR A LA ASES A PRESENTAR UN PLEITO INDEPENDIENTE EN COBRO DE DINERO.

Con la comparecencia oportuna de las partes, pasamos a resolver.

II

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse, generalmente, de asuntos interlocutorios el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. El ejercicio de la discreción judicial debe de ejercerse razonablemente para poder llegar a una conclusión justa. A tono con ello, el término discreción ha sido definido como la sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari*, no es absoluta. Pues no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello sería un craso abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u

órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

De otra parte, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

III

En el caso ante nuestra consideración, la parte recurrente acude ante nos impugnando una Resolución emitida por el foro primario en la que se declaró sin lugar la solicitud de desacato civil contra el CRIM.

Luego de examinar el recurso y los argumentos de las partes, así como el desarrollo de los procedimientos y las mociones presentadas por las partes ante el foro primario, debemos concluir que no es necesaria nuestra intervención en el caso.

Examinada la orden impugnada, notamos que el foro recurrido hizo un análisis exhaustivo de las actuaciones de ASES y el CRIM y, analizado el derecho aplicable, llegó a la solución más

justa y conveniente para la controversia aquí presentada. Asimismo, surge del expediente ante nuestra consideración que el foro primario señaló varias vistas, escuchó las partes y resolvió la controversia planteada antes de emitir su Resolución. Tomando esto en consideración, no vemos meritoria nuestra intervención en esta decisión, sobre todo, en ausencia de una demostración clara de que el foro primario haya actuado arbitraria caprichosamente o abusado de su discreción. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000).

Consecuentemente, procede denegar la expedición del auto solicitado.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones